

100

Vigencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta uno

Vale trescientos milésimos.



de hecho y de derecho el usufructo que durante su vida había gozado á virtud de aquella donacion en una mitad de la accion que tenia mi expresado hermano Manuel José en las minas de Santamaria de Timbiquí, Coteje y Cheté; y pasó en propiedad la dicha mitad de la accion á Aribal y Amalia por iqueles partes. Con ocasion de la liquidacion y partition de los bienes de la mortuoría de mi hermano Tomás, Aribal hizo cierto arreglo particular con Amalia, cediéndole su derecho en las mencionadas minas; de suerte que en el dia ha quedado la compañía en ellos compuesta de tres socios en tres diferentes acciones asi; por capitales nominales, segun se hallan establecidos por ellos, despues del fallecimiento de mi hermano Tomás: Amalia Mosquera de Hirian. \$ 15,106, 69-; Manuel María Mosquera, \$ 13586, 70; Aribal Mosquera (y por su reciente muerte, sus 2 hijos) como legatarios de la S.ª Vicente Mosquera, \$ 6179, 11; cuyos sumos hacen un total de \$ 34872, 50. Dejo á mis albaceas una instruccion particular sobre mi accion en estas minas, y el destino que ha de darse á sus proventos.

19^a. 24^a. — Mi hermano Manuel José falleció en Marsella el 10 de Diciembre de 1853. Él había otorgado poder para testar á sus hermanos Joaquín, Tomás y Manuelillaria, bajo las instrucciones que les dejó. No pudiendo hacerse testamento por poder conformarse á la nonísima legislación, siendo por otra parte consensualla la muerte de un Obispo fallecido en el destierro; y como el nombramiento de albaceas era in solidum; yo me encargué de ejecutar la testamentaría, cuya tarea se reducía á inventariar los propios bienes muebles que él dejaba, y á llevar cuenta de ellos, de pagos de deudas, de gastos &c. Esta liquidacion se halla en un libro pequeño entre los papeles de la testamentaría. No habiendo, por otra parte

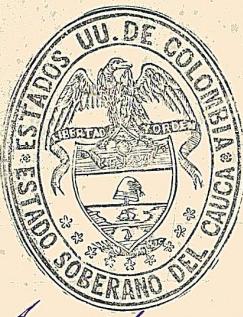
por otra parte, herederos mi negocios extraños, todo ha quedado fijado por mí conforme a las instrucciones de nuestro hermano y a las circunstancias de su muerte. Un saldo que resultaba a mi favor lo anulé para balanciar la cuenta, por no haber de qué cobrarlo.

Solo quedan sin aplicación unos vestidos episcopales de seda y lana. Véanse las cláusulas precedentes - 19.^a 20.^a 21.^a 22.^a y 23.^a

20.^a 25.^a Queda en mi archivo un grueso paquete que contiene los papeles relativos a los fondos que estuvieron en mi poder en París, por cuenta del Señor arzobispo Antonio Herran. Esta cuenta se entendió después con sus herederos, a quienes se paga la cantidad que había quedado en mis manos, a virtud de cierto arreglo hecho conmigo por el General Pedro Alcántara Herran, hermano de dicho Señor arzobispo. Los herederos de este reclamaron contra el empleo que yo había hecho (con conocimiento y aprobación del mismo Señor arzobispo) de parte de aquellos fondos, para ayuda de costos en la translación del monumento construido en París, y hoy colocado en la Catedral de Bogotá, para honrar la memoria de su predecesor, el Señor arzobispo Mosquera. Cumplidamente pagué a los mencionados herederos lo que así reclamaron, y consta de los documentos contenidos en aquél paquete; procediendo en todo con la intervención de la autoridad judicial de Bogotá para mi seguridad. (Véase el libro de cuentas que se llevado con la testamentaria de mi hermano el arzobispo)

21.^a 26.^a Tengo una cuenta pendiente con la casa de comisiones del fallecido Señor Bertrand Fourquet de París, hoy en liquidación. He pagado sucesivamente varias cantidades en mi abono, y aun quedo debiendo un saldo considerable, cuyo preferente pago reenviendo a mis albures, por serme oneroso el interés a que corre la cuenta. Ella se halla en el libro especial intitulado: Cuentas corrientes con intereses.

22.^a 27.^a Debo también a D^a Ana Orrantia, viuda de Dⁿ Juan de Francisco Martín, siete mil quinientos francos sin interés, que este bondísimio amigo mío me dió en empréstito en mayor cantidad (Frs 10.000) con esta generosa dedicatoria; y hasta ahora no me ha



101

Vigencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta y uno.

Vale trescientos milésimos.



ha sido posible pagarle a D.^a Ana sino solamente dos mil quinientos francos á cuenta de los diez mil. Recorriéndole también especialmente á mis albueus este pago-

23.^a - 28.^a Debo también á la testamentaría de mi hermana Vicenta Mosquera, por su propia cuenta, y por los alquileres de la casa de mi sobrino Vicente su hijo, una suma acumulada de las dos cuentas, que constan á los folios 41 y 40 de mi libro 2º de "Cuentas corrientes". Estas acreencias se han dividido entre los herederos de mi hermana, á quienes se han traspasado. Hay también en mis libros otras cuentas minores con soldos á mi cargo que han de pagarse por mis albueus.

29.^a Tengo formado y presentado al Juez de este circuito el expediente de mis reclamaciones contra el Tesoro nacional por empréstitos, expropiaciones y suministros de guerra, que ha de elevarse luego á la Corte Suprema, y cuyo importe asciende á la suma de tres mil setenta y seis pesos fuertes ochenta centavos (\$3076,80). Espero que el próximo Congreso dictará una ley por la cual los documentos de crédito que se expidan tengan un regular valor en el mercado, los que se me devolverán por esta deuda se venderán y su producto se aplicará preferentemente al pago de lo que quedó restando á la moratoria del Señor B. Fourquet como lo declaró por la cláusula 26.^a

30.^a Las cantidades que me toquen en los dividendos de la Compañía de las minas de Santamaría de Timbiquí, Cotejo y Chite, quedan también destinadas preferentemente al pago de dicha deuda á la casa en liquidación del Señor Fourquet, y á la que tengo para un D.^a Orrantia, como queda declarado. En caso de que se venda mi acción en dichas minas, el valor que por ella se obtenga queda también, en tal caso, afecto á estos dos pagos, si antes no hubiesen sido hechas de otro modo.

31.^a En una cuenta que tenía yo con mi hermano Fourquet había

habría, al tiempo de su muerte, un saldo á mi cargo. Sus albaceas Don Cecilio Gárdenuz y Don Ignacio V. Martínez, esposo de sus dos hijas y herederos Mariana y Eusebia, no trajeron esta deuda á la liquidación, y me han manifestado ser su intención renunciar á la cobranza en favor mío; por lo cual queda la cuenta chapulada en mi libro 2º de "Cuentas corrientes".

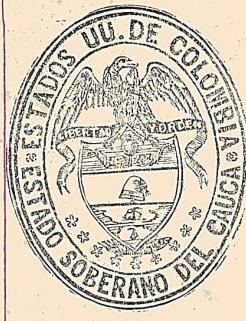
26.^a 32^a Entiéndase como donación inter vivos á la Señora mi esposa María Josefa Pombo, la de los tres cuadros de pintura al óleo, que por la cláusula 10.^a de este testamento disponía yo dejarle como legado.

Mota. — Lo escrito hasta aquí ha sido reproducido en el testamento otorgado en 6 de Agosto de 1882, suprimiendo las cláusulas 16.^a, 19.^a, 20.^a, 21.^a, 22.^a y 29.^a, y agregando las siguientes:

Cláusula 27^a. Declaro que en la cuenta del Arzobispado con nuestro hermano Tomás resultó a favor del primero un saldo final de \$1984, 24 de $\frac{1}{10}$, del cual deducida \$992, 25 \$ por deuda de Tomás á la testamentaría paterna, quedan \$992, 02 \$, y que esta diferencia la redí yo a los herederos de Tomás para cumplir yo una manda del Arzobispado para obra pia. Y en efecto, como fiduciario de éste dispongo que los exprecados \$992, 02 \$ se paguen por mis albaceas como legado suyo al Seminario Conciliar de Popayán, tomando este valor en libras de mi librería particular por los precios que existen del inventario que tengo hecho de ellos.

Cláusula 28^a. Declaro que la cantidad que gravaba mi hacienda de García en favor de Don José illa, Mosquera Palacios, fue íntegramente pagada con sus reditos, como consta de los documentos que existen en mi poder.

Cláusula 29^a. Debo á la tra. Rafaela Rodríguez mil



8.
Vigencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta y uno

102

Vale trescientos milésimos.



quinientos ochenta pesos de ocho décimos al seis
por ciento anual; y a mis sobrinas Paula Hurtado
y Margarita Díez de Arroyo, lo que resulte
de la liquidación de sus respectivas cuentas.

Cánsula 30.^a Los fondos pertenecientes a la Sociedad
de padres de familia para la educación primaria
de niños de esta ciudad están depositados
en el Banco de Colombia por mano del Dr. D.
Cecilio Cárdenas; y unas cajas de útiles de es-
cuela, unos mapas, un armario y otros muebles
de la misma Sociedad, se encuentran en mi
casa de habitación.

Cánsula 31.^a Como lo declaro en la cláusula 12.^a,
mis bienes hereditarios fueron gravados por solo
propiedad fiduciaria con \$ 9,000 de pesos, de dos princi-
pales de patronatos de legos a mi favor, el uno de
\$ 7,000, mandado fundar por mi padre, y el otro
de 2000\$ mandado fundar por mi madre. A
consecuencia de la ley de manumisión de los
esclavos, sancionada en 1850, el principal de
\$ 7,000 quedó reducido a \$ 5.175,50\$ y el de \$ 2000
a \$ 1480, en junta \$ 6655,50\$ al tres por ciento
anual. Como no se otorgó ni puede hoy otorgar
se escritura de fundación, el valor de este prin-
cipal de \$ 6655,50\$ debe distribuirse entre los
sucesores de mis padres (o sean los que los repre-
senten hoy), uno de los cuales soy yo, estimando
lo por el precio que le corresponda en relación
con el crédito del tres por ciento anual, y el interés
corriente del dinero. Se aparte que toque a mi

hermano el Arzobispo se dará al Seminario en Abros si otras cosas, como lo determine mi esposa.

Cláusula 32^a. Declaro que debo a las personas que pase a expresar, por los servicios que me han prestado, las cantidades siguientes: (a) al Señor Moisés Cobas quinientos pesos; (b) a Francisco Gómez y su hijo Rafael trescientos pesos; (c) a José Ruiz cien pesos; (d) a Gregorio Ruiz cien pesos; (e) a Mariana León cien pesos; (f) y a Manuel Jesús Jijeron cincuenta pesos.

Cláusula 33^a. Quiero que este testamento se tenga como ampliación del que otorgué en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve; de manera que ambos deben considerarse como uno solo y no hacerse novedad en las cláusulas relativas al nombramiento de albaceas ya la intención de mi esposa como mi única y universal heredera.

Popayán, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Además se incluyó en este testamento, y en pliego separado, el expresado testamento de 26 de Noviembre de 1879, cuyas principales cláusulas son las siguientes:

Cláusula. Sustituyo por mi única y universal heredera a mi esposa la tra. María Josefa Pombo y O'Donnell, a quien encargo que invierta del monto de mis bienes, hasta la suma de ocho mil pesos sencillos en las marcas y objetos que determino en ~~la instrucción~~ instrucción reservada.

Cláusula. Nombro por mis albaceas, dandoles por su orden la tenencia de mis bienes, en primera lugar, a mi citada esposa la tra.



Vigencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta y uno

Vale trescientos milésimos.

Maria Josefa Pombo O'Donell, en segundo lu-
gar al Dr. Dñ. Joaquin Valencia, en tercer
lugar al Dr. Dñ. Cenon Pombo, y en cuarto
al Dr. don Faribio M. Malo.

I por el presente testamento, que quiero se
tenga y valga como mi última voluntad, re-
voco y anulo cualesquiera otros anteriores.
I lo firmo en Popayán a veinticinco de Noviem-
bre del mil ochocientos setenta y nueve.

(Firmado)

M. M. Mosquera.

Adicion.

Lo dispuesto por la precedente cláusula
ya se extiende a que mi tra. mi esposa pue-
da invertir del monto de mis bienes, además
de los \$8.000 sencillos allí expresados, tres
mil pesos más en las mandas y objetos que
determino en instrucciones reservadas.

M. M. Mosquera



